

Noticias de Responsabilidad Médica



Ofelia De Lorenzo
Aparici (*)

ENTRE SANITARIOS Y PACIENTES DE ASEGURADORAS DE ASISTENCIA SANITARIA LA RELACIÓN ES EXTRA CONTRACTUAL

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en su resolución del pasado 19 de Diciembre del 2008 se ha pronunciado sobre la reclamación de una paciente que en abril del año 1981 ingresó para dar a luz en un centro privado, tras el cual, sufrió una hemorragia uterina *post partum*, con cuadro de fracaso renal agudo y edema agudo de pulmón, debiendo ser tratada con diálisis durante once años, hasta que fue finalmente trasplantada, pero que como consecuencia de las referidas lesiones le fue concedida la invalidez permanente absoluta.

En ese sentido la paciente reclamó 40 millones de pesetas al centro privado y a los ginecólogos intervinientes durante el parto, por una supuesta mala praxis ya que "medió negligencia al producirse un fracaso renal agudo debido a la magnitud de la hemorragia que podría haber sido evitada de haberse provocado la contracción del útero después del parto".

En la contestación a la demanda, tanto el centro privado como el ginecólogo y matrona demandada alegaron que la relación contractual de la paciente se basaba en el acuerdo que la paciente tenía con su seguro de asistencia sanitaria y en la póliza de

dicha aseguradora con el médico que atendió el parto, nunca con el centro médico, por lo que la acción habría prescrito al ser extracontractual.

Por su parte, tanto la resolución del Juzgador de Instancia como la resolución de la Audiencia Provincial de Madrid, estimaron la excepción de prescripción planteada "el día a quo para el cómputo del plazo de prescripción debe estimarse que fue el 4 de julio de 1981, en que se dio el alta a la actora y se diagnosticó la insuficiencia renal terminal. Desde aquel momento no se produjo ninguna reclamación hasta la presentación de la demanda", entendiéndose que no había expirado el plazo para las reclamaciones de responsabilidad contractual (15 años), pero sí con exceso las de la extracontractual (1 año) que sería el exigible de conformidad con las resoluciones de primera instancia y apelación, a las demandadas.

Por su parte la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo confirma íntegramente tanto al resolución de primera instancia como la de apelación, al entender que la relación contractual de la recurrente se produjo con la aseguradora de asistencia sanitaria en cuya virtud fue atendida del parto en la clínica demandada, "aunque no se produzca concordancia directa con el caso planteado en el recurso que nos ocupa, es conveniente recordar aquí el resumen de las decisiones de esta Sala en relación a la imputación de responsabilidad a las entidades aseguradoras sanitarias, que se contiene en la sentencia de 4 diciembre 2007. Esta sentencia entiende que siempre hay un contrato con la aseguradora, en cuya virtud ésta debe responder, ya sea por concurrir culpa in eligendo o porque se trata de la responsabilidad por hecho de tercero; en un sentido parecido se pronuncia la

sentencia de 8 noviembre 2007, con cita de las de 2 noviembre 1999 y 19 junio 2001. Por tanto, lo que debe concluirse inicialmente es que la recurrente había celebrado un contrato de asistencia sanitaria con una aseguradora a quien no demandó".

Concluye la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que "en desarrollo de este razonamiento, debe negarse la pretensión de la recurrente de extender la relación contractual a los profesionales sanitarios que le prestaron la asistencia negligente. El contrato de la matrona y de la clínica no se había concluido con D^a Yolanda (la recurrente), sino que tuvo lugar entre éstos y la aseguradora, que se los proporcionó a la ahora recurrente; por tanto, se trata de auxiliares en el cumplimiento de la obligación de la aseguradora, que no proporcionaba la asistencia por sí misma, sino a través de quienes había contratado para poder cumplir el contrato. En consecuencia, se produce en este caso un concurso de acciones: por responsabilidad en el incumplimiento del contrato concluido con la aseguradora, y extracontractual respecto a los profesionales con quienes la recurrente no contrató. D^a Yolanda podía optar entre una u otra acción y así lo hizo, eligiendo ejercer la acción por la responsabilidad extracontractual, pero cada una de ellas tiene su plazo de prescripción propio, por lo que la opción se produce con todas sus consecuencias. La recurrente podía haberse dirigido contra los profesionales con quienes no ostentaba ningún vínculo contractual, porque estos incurrieron en culpa extracontractual, pero durante el tiempo de ejercicio de la propia acción, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1968, 2^o CC, es de 1 año".

(*) Bufete De Lorenzo Abogados